



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00569-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: dieciocho (18) de diciembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZALEZ**, quien manifestó actuar en nombre y representación del señor JORGE ORLANDO ACOSTA MAYUSA identificado con la cédula de ciudadanía n°. 11.342.373.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.**
 - **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- b) Se ordenó vincular a:
 - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 29 de junio de 2023 solicitó al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y a la Oficina de Archivo Central el desarchivo del expediente N°: 110014003032-20060072800 que se encuentra ubicado en el paquete 227 de 2014.
 - En consecuencia, realizó el pago del arancel judicial por valor de \$6.900.
 - El 15 de noviembre remitió una solicitud de información respecto a su solicitud de desarchivo.
 - Que a la fecha no ha obtenido respuesta.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar el desarchivo del proceso con el expediente n°. 110014003032-20060072800 promovido por el Banco Av Villas contra Jorge Orlando Acosta Mayusa, el cual fue archivado en la caja 227 del año 2014 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá** indicó que el proceso con radicado n°. 11001400303220060072800 cursó en ese estrado judicial, el cual se terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, fue archivado en la caja 227 de 2014, según anotación realizada el 17 de marzo de 2023.

Que frente a todas las peticiones presentadas por el actor, han sido atendidas en su oportunidad y han sido remitidas por competencia a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

- b) El **Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, guardaron silencio pese a ser notificados en debida forma del presente trámite optaron por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe legitimidad en la causa por activa para presentar la acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la mora en el desarchivo del expediente 11001400303220060072800?

8.-Derechos presuntamente vulnerados:

8.1.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

**“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-
Relación**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

9.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la solicitud de desarchivar fue elevada a través del aplicativo web dispuesto para ello y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 23, 74 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del **Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia**, en la medida que no ha desarchivado el proceso 11001400303220060072800.

Sin embargo, la parte actora incumplió con los requerimientos realizados en el auto admisorio, a saber, *i.-*) aportar copia de la solicitud de desarchivo que fue presentada el 29 de junio de 2023 y *ii.-*) no se aportó el poder conferido al abogado Andrés Julián Delgado González para representar al accionante en el presente asunto.

De cara a resolver la solicitud de la referencia, es menester realizar las siguientes precisiones:

10.2.1.-) En cuanto a la legitimación para acudir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que *«la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante»*.

En desarrollo de ese precepto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-878 de 2007 lo siguiente:

«La legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (Se resalta).

Frente a la legitimación como presupuesto del fallo constitucional, la citada Corporación refirió en la sentencia T-511- 2017 que:

«Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

«Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso». (Negrilla fuera del texto original).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que **fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**» (Se denota).*

En cuanto a la presentación de la acción de tutela mediante apoderado judicial, en el fallo T-024-2019 el citado tribunal consideró:

*«Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) **debe ser un poder especial**; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, **es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito**; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”» (Se subraya).*

En este caso se deberá denegar la protección invocada, en la medida que no se cumple el presupuesto de la legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, comoquiera que la presente acción fue promovida por el señor Andrés Julián Delgado González en representación del señor Jorge Orlando Acosta Mayusa. Sin embargo, el mandato aportado con el libelo constitucional se observa que no responde ni a las partes ni al objeto de este asunto.

LUIS ANTONIO VELASCO GALINDO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.191.447, y correos electrónicos: luisvelascog2@gmail.com y andrecarolinavq@hotmail.com; actuando en nombre propio, a través del presente documento le manifiesto a Usted, Señor Juez lo siguiente: Que, de conformidad con lo establecido por los arts. 1505, 2142 y ss. del Código Civil., encargo y faculto a la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S**, Sociedad legalmente constituida inscrita en el registro mercantil domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 901.455.866- 2, y correo electrónico: jlondono@victoriajuridica.com; representada judicialmente por el Dr. **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.593.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 196.055, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: holmanramirezp@yahoo.com; de acuerdo al certificado de existencia y representación el cual se anexa en virtud del **Art. 75 del C.C.P., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso de PERTENENCIA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. SUN-193742 cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura 8524 del año 1973, en contra de **MARIA ELISA RUIZ VIUDA DE PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.949.133.

Por lo tanto, el abogado Andrés Julián Delgado González carece de legitimidad en la causa para actuar en nombre y representación del señor Jorge Orlando Acosta Mayusa.

10.2.2.-) De otra parte, en gracia de discusión, la parte actora no acreditó la solicitud en ejercicio del derecho de petición que fue elevada ante las autoridades



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encartadas, de tal suerte que no es posible verificar la radicación ni el contenido de la solicitud, por lo que no es posible aplicar la presunción de veracidad por el silencio del Archivo Central.

Si bien la acción de tutela está revestida por un principio de informalidad, ello no significa que se releve de probar de manera suficiente la situación fáctica en la que funda la presunta vulneración de los derechos implorados, es decir, era carga del accionante aportar copia de la petición y su correlativa radicación, en especial, cuando pretendía actuar a través de un profesional del derecho.

Dicho lo anterior, se advierte que se deberá negar el amparo implorado por los motivos antes esgrimidos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, contra el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y el ARCHIVO CENTRAL, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

cbg

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e9e8c9f6bdba127151553cc90cc0f1be350015c0092fc500064deb1c21abc**

Documento generado en 18/12/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>